

**República de Colombia**



**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA RÁNGEL RÁNGEL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 (COLPENSIONES)  
**EXPEDIENTE:** 50001 3333 008 2019 00032 00

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de calenda 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se decidió no librar mandamiento de pago, el Despacho procede a pronunciarse previo lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que la parte ejecutante interpuesto el 27 de mayo de 2019, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso 2° del CGP, no obstante, discurre el Despacho que de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en el asunto que nos ocupa (negativa de librar mandamiento de pago) este es susceptible del recurso de apelación, por lo que será del caso negarse por improcedente el recurso de reposición presentado.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el párrafo del artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P., respecto a la adecuación de los recursos improcedentes, se realizará lo propio en el presente caso y se entenderá que se trata de un recurso de apelación en contra del auto que no libró mandamiento de pago, puesto que se denota la inconformidad de la parte ejecutante con la decisión que adoptó el Despacho en el auto de calenda 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se decidió no librar mandamiento de pago; a pesar que el escrito allegado no hace referencia en parte alguna a la interposición del recurso de apelación.

En este punto, se precisa que a pesar de que el auto que no libra mandamiento de pago, no está enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que determina los autos susceptibles del recurso de apelación, en garantía de los derechos ya referidos, se considera que el auto que no libra mandamiento de pago tiene los mismos efectos para los procesos ejecutivos que el

<sup>1</sup> "Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".



**Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**

auto que rechaza la demanda para los ordinarios, el cual, conforme al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es apelable<sup>2</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante y, en su lugar, adecuarlo a recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el ejecutante, ante el Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, remítase el expediente a nuestro superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
La providencia calendarada <b>16 de octubre de 2019</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>047</b> del <b>17 de octubre de 2019</b> .	
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA	

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).